



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI143/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR), así como la respuesta realizada por el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. José Moreno.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 04 de marzo de 2015, el C. José Moreno, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio UE/15/00932, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Facturas de los boletos de avión de los dirigentes o militantes de MORENA a nivel nacional desde agosto del 2014 a marzo del 2015 pagados por el partido.

2. **Turno al (OR).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 11 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/4653/2015, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>La información relativa al periodo de agosto de 2014 al 04 de marzo de 2015, es inexistente en los archivos de este órgano responsable, ya que se trata de información que puede estar contenida en los informes anuales correspondientes; dichos informes serán presentados en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Los informes relativos al ejercicio 2014, serán presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI143/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 83¹ numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE); en este orden de ideas;</p> <ul style="list-style-type: none">• Lo correspondiente al ejercicio 2015, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE). <p>En este sentido, lo relativo al ejercicio 2014 será revisado en el año 2015 y lo correspondiente al ejercicio 2015 será revisado en el año 2016.</p>	
<p>El partido MORENA únicamente ha proporcionado a este órgano responsable lo relativo a las balanzas de comprobación y auxiliares contables como registros que soportan el tercer y cuarto informes trimestrales relativos al ejercicio 2014: sin embargo, aún no se encuentra con los estados financieros, ya que dichos informes únicamente tienen la obligación de registrar los ingresos y gastos en la contabilidad nacional; de reportar el saldo inicial y el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondientes al trimestre anterior, asimismo, tienen la obligación de reportar las balanzas de comprobación mensuales y la balanza consolidada trimestral nacional</p>	Máxima Publicidad

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud a MORENA.

4. Turno a los (PP): El 13 de marzo de 2015, la UE turnó la solicitud al PP MORENA, a través del sistema a efecto de darle trámite.

¹ De conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI143/2015

5. **Ampliación del plazo.** El 25 de marzo del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento a efecto de turnar el asunto al CI.
6. **Recordatorio para dar respuesta.** El 27 de marzo del 2015, la UE remitió recordatorio a MORENA en virtud de que faltaba su respuesta para atender la solicitud de información.
7. **Respuesta del PP (MORENA).** El 01 de abril del 2015, (fuera del plazo establecido) MORENA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de MORENA	Tipo de información
Con fundamento en lo que establecen los artículos: 6 Apartado A fracciones I, IV, VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 28, 29, 41, 44 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), y 1, 2 fracciones XXI y XXX, 4, 5 Apartado f fracciones II, IV, VI, VIII, y XIX, 11 numeral , 17 numeral 2 fracción X, 23 numeral 1, 24 numerales 1,2,3 y 6, 25 fracciones I, II y III, 28, 30 numerales 2,3 y 4 del Reglamento. La respuesta se entrega en archivo adjunto al presente	Pública

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF, así como analizar la respuesta de MORENA en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I, II y III del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF, así como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI143/2015

analizar la respuesta otorgada por MORENA cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y analizar la respuesta otorgada por MORENA a fin de que este CI emita un pronunciamiento, por lo que es pertinente estudiar la solicitud formulada por el C. José Moreno, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Pronunciamiento de fondo.**

A) **Modificación de información pública a confidencial.**

MORENA al dar respuesta señaló que la información solicitada es pública; sin embargo, de la revisión hecha a la misma, se desprende que contiene datos considerados como **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable, los datos personales que se desprenden son los siguientes:

- Teléfonos particulares;
- Domicilios particulares; y
- Correos electrónicos personales.

Ahora bien, el CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los PP, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, tanto para garantizar el derecho de acceso a la información, como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI143/2015

para hacer efectiva la protección de los datos personales que estén bajo el resguardo de los PP y así ofrecer una ponderación adecuada.

Cuando los PP en el ámbito de sus atribuciones proporcionan información que se encuentra en sus archivos, el CI debe verificar, por una parte, que la misma atienda los requerimientos expresados por los solicitantes de información; pero por otra parte debe vigilar que la atención a las solicitudes de información, no violente el derecho humano a la intimidad, mediante la protección de los datos personales que pudieran estar contenidos en la información a cargo de los PP.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual, y no a las personas jurídicas.

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro.

Los datos sensibles son aquellos que pueden afectar a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación al situar al individuo en una situación de desventaja o marginación frente a otras personas.

Cabe apuntar que a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI143/2015

normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (*principio pro persona*).

De la revisión realizada a la información proporcionada por el PP, se depende que **no testa** los datos personales que son considerados como **confidenciales**, en virtud de que en su conjunto identifican o hacen identificable a su titular por las razones y motivos que a continuación se precisan:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los artículos 3, fracción II de la Ley, el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía) en su criterio Quinto, definen a los Datos Personales.

De igual manera, en el criterio Quinto, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE, establece lo siguiente:

Información Confidencial.

Quinto.- Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial,
- II. Características físicas,
- III. Características morales,
- IV. Características emocionales,
- V. Vida afectiva,
- VI. Vida familiar,
- VII. Domicilio particular,**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI143/2015

VIII. Número telefónico particular.

IX. Patrimonio,

X. Ideología,

XI. Opinión política,

XII. Creencia o convicción religiosa,

XIII. Creencia o convicción filosófica,

XIV. Estado de salud física,

XV. Estado de salud mental,

XVI. Firma autógrafa, exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,

XVII. Preferencia sexual,

XVIII. Información genética,

XIX. Récord académico (kárdex),

XX. Fotografía del Servidor Público, con excepción de la contenida en el título y la cédula profesional.

XXI. Registro Federal de Contribuyentes,

XXII. Clave Única de Registro de Población, y

XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento, se **modifica** la respuesta proporcionada por MORENA a **confidencial**, en virtud de las manifestaciones antes señaladas, respecto a los datos que no fueron **testados**. Toda vez que este CI precisa que los datos son personales y deben ser protegidos a través de la elaboración de una **versión pública de la información**, en virtud de ser considerados como **confidenciales**.

Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos.

Por tal motivo, este CI instruye a la UE para que **requiera** a MORENA para que entregue debidamente **testada** la información generando la versión pública de la documentación puesta a disposición, una vez que el solicitante realice el pago correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI143/2015

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento del C. José Moreno, lo siguiente.

Tipo de la Información	61 fojas útiles , proporcionadas por la MORENA.
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema.</p> <p>No obstante, la información proporcionada por el PP; quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que la misma rebasa la capacidad del sistema y del correo electrónico (10 MB).</p>
Cuota de Recuperación	\$31.00 (TREINTA y UN PESOS 00/100 M.N) por las 61 fojas útiles proporcionadas por MORENA. Las primeras 30 fojas son gratuitas [Costo unitario: \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por foja]
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B) Declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI143/2015

- La **UTF** indicó que la información en el periodo solicitado (agosto 2014 a marzo de 2015) es **inexistente** en sus archivos, en razón de que será hasta la presentación del informe anual cuando los partidos políticos reporten ante la autoridad electoral lo correspondiente al origen, destino y aplicación de sus recursos.
- Los informes anuales deberán ser entregados a la autoridad fiscalizadora dentro de los siguientes sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con los artículos 83, numeral 1 inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP.
- Lo correspondiente al ejercicio 2015, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP.

Comunicó que los trabajos de auditoría que realiza la autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el gasto que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

En este sentido, lo relativo al ejercicio 2014 será revisado en el año 2015 y lo correspondiente al ejercicio 2015 será revisado en el año 2016.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La UTF no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI143/2015

- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR de donde se desprende la declaratoria de inexistencia, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UTF, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y los PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI143/2015

- La UTF señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La UTF contestó a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/4653/2015; en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la UTF se desprende que la información relativa a los años 2014 y 2015, es información **inexistente (a la fecha de su respuesta)**, toda vez que no cuenta con la información, en virtud de que los PP reportarán lo correspondiente a su informe anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con los artículos 83, numeral 1 inciso a), fracción III, del COFIPE y 78 numeral 1, inciso b) de la LGPP, mismos que se señalan a continuación para mayor referencia:

COFIPE

Artículo 83



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI143/2015

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

LGPP

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

Cabe señalar que de conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014², la UTF realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el COFIPE y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la LGIPE.

En razón de lo anterior, lo correspondiente al ejercicio 2014 se entregó el 30 de marzo del año en curso, y lo relativo al 2015 deberá presentarse dentro de los primeros 60 días del año 2016.

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.

² Acuerdo INE/CG93/2014 http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9_ap_9.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI143/2015

- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la UTF, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UTF respecto de la información solicitada del año 2014 **(a la fecha de su respuesta)**.
 - o Toda vez que los informes anuales de 2014 ya tuvieron que ser presentados de conformidad con los artículos 83, numeral 1 inciso a), fracción III, del COFIPE y 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP.
- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UTF relativo al 2015, en virtud que deberá presentarse dentro de los primeros 60 días del año 2016.

IV. Exhorto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI143/2015

Para este CI no pasa desapercibido que la respuesta de MORENA fue realizada fuera de los plazos establecidos en el Reglamento.

De igual forma, se instruye a la UE para que mediante por oficio **exhorte** a MORENA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

V. Solicitud de información adicional bajo el principio de máxima publicidad

Atendiendo al principio de máxima publicidad, exhaustividad y mínima formalidad en la búsqueda y localización de la información, se instruye a la UE para que **solicite** a la UTF mediante correo electrónico para que a más tardar el 14 de abril de 2015, realice una búsqueda exhaustiva de la información en el informe anual respecto de lo solicitado del año 2014.

En caso de que la información contenga datos confidenciales deberán ser protegidos, y se entregará la versión pública; así como deberá informar el total de fojas que contienen la información.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI143/2015

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3 fracción II de la Ley; 83, numeral 1, inciso a), fracción III del COFIPE; 78, numeral 1, inciso b), fracción I; LGPP; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I, II y III; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 28, 29, 30, 31, párrafos 1 y 3; 40, 42 del Reglamento y Criterio Quinto de la Guía; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **modifica** la respuesta de MORENA a información **confidencial** en términos del considerando **III**, inciso **A)** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI143/2015

Segundo. Se instruye a la UE para que **requiera** a MORENA entregue debidamente **testada** la información generando la versión pública de la misma, una vez que el solicitante realice el pago correspondiente, en términos del considerando **III**, inciso **A)** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** señalada por la UTF respecto de la información solicitada del año 2014 (**a la fecha de su respuesta**), en términos señalados en el considerando **III**, inciso **B)** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF de la información relativa al 2015, en términos del considerando **III**, inciso **B)** de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE para que por oficio **exhorte** a MORENA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE para que **solicite** a la UTF mediante correo electrónico para que a más tardar el **14 de abril de año en curso** se pronuncie respecto de lo solicitado del año 2014, lo anterior en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento al C. José Moreno, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI143/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. José Moreno, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio a MORENA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.